



**UNAP**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CIVIL N° 00673-2010-0-1903-JR-CI-02.**

**MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**MICHAEL JUNIOR MARILL PEREA**

**IQUITOS, PERÚ**

**2020**



**ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

En la ciudad de Iquitos, a los 26 días del mes de octubre de 2020, a las 6:10 p.m. en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 139-2020-FADCIP-UNAP**, Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **MICHAEL JUNIOR MARILL PEREA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N° 028-FADCIP-UNAP 2020** está integrado:

- |   |            |
|---|------------|
| - Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO       | Presidente |
| - Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr. | Miembro    |
| - Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr.    | Miembro    |

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL N° 00673-2010-0-1903-JR-CI-02**. **Materia:** Prescripción Adquisitiva. **Demandante:** Mirsa Macedo Vda de Gonzales. **Demandado:** Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI. **Órgano Jurisdiccional:** Sala Civil.

2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00358-2013-0-1903-JR-CI-02**. **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Wilder del Águila Freyre. **Demandado:** Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A. **Órgano Jurisdiccional:** 2° Juzgado Civil – Sede Central.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma satisfactoria.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: Unanimidad....., con calificación de: Buena.....

Siendo las 7:35 pm..... se dio por terminado el acto.

.....  
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO  
Presidente

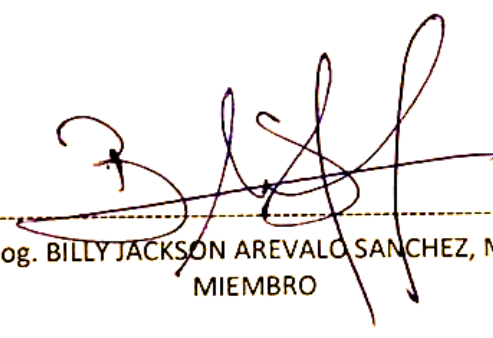
.....  
Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.  
Miembro

.....  
Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.  
Miembro

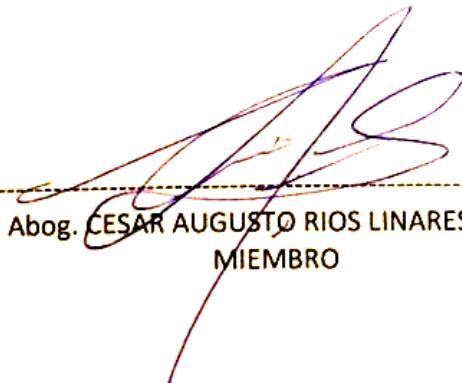
JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCION DECANAL N°  
139-2020-FADCIP-UNAP



-----  
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO  
PRESIDENTE



-----  
Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.  
MIEMBRO



-----  
Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.  
MIEMBRO

### **DEDICATORIA**

A mis padres, Miguel y Martha por su gran amor, apoyo incondicional y por ser los principales promotores para lograr mis metas y sueños. Asimismo, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

- A mi novia Marcela y hermanas Pryscila e Indira, por ser siempre mi fortaleza y por brindarme todo su apoyo incondicional en este largo camino llamado vida.
- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.

## ÍNDICE

| <b><u>CONTENIDO</u></b>                                    | <b><u>PÁGINA</u></b> |
|--|----------------------|
| PORTADA  | 1                    |
| ACTA DE SUSTENTACIÓN                                       | 2                    |
| JURADO   | 3                    |
| DEDICATORIA  | 4                    |
| AGRADECIMIENTO   | 5                    |
| ÍNDICE   | 6                    |
| RESUMEN  | 7                    |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  | <b>8</b>             |
| <b>I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE</b>                   | <b>9</b>             |
| <b>II. DESARROLLO DEL PROCESO</b>                          | <b>11</b>            |
| 2.1 Síntesis de la demanda                                 | 11                   |
| 2.2 Síntesis del auto admisorio                            | 14                   |
| 2.3 Síntesis de la contestación de la demanda              | 14                   |
| 2.4 Síntesis de la audiencia de saneamiento y conciliación | 17                   |
| 2.5 Síntesis de la audiencia de pruebas                    | 18                   |
| 2.6 Síntesis de la sentencia de primera instancia          | 19                   |
| 2.7 Síntesis del recurso de apelación                      | 21                   |
| 2.8 Síntesis de la sentencia de segunda instancia          | 22                   |
| 2.9 Síntesis del recurso de casación                       | 25                   |
| 2.10 Casación N° 1172-2015-Loreto                          | 26                   |
| <b>III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES</b>                        | <b>28</b>            |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>33</b>            |

## **RESUMEN**

En el presente caso con fecha 16 de julio del año 2010, doña MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES interpone demanda de prescripción adquisitiva contra la COMISIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI, teniendo como pretensión principal que se le declare propietaria del inmueble ubicado en la calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup> (doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros), inscrito en la Partida N° P912004858, del Registro Predial de Loreto; por haberlo adquirido mediante la posesión continua, pacífica y publica durante más de 20 años.

Que durante el desarrollo del proceso el cual se realizó respetando los principios del debido proceso y demás, se pudo determinar que la accionante no pudo acreditar la prescripción larga, toda vez de que no cumplía con los requisitos copulativos del artículo 950 y siguientes del código civil, ya que de los documentos obrantes en autos se tiene que de la Constancia de Posesión y Constancia de Morador emitidas con fecha 20 febrero 2008 y 15 febrero 2008 respectivamente, los plazos eran diminutos (Dos años y cuatro meses, antes de la interposición de la demanda) para accionar prescripción larga. Fundamento principal el cual fue considerado en la sentencia de vista donde declaran la infundada lo resuelto en primera instancia; siendo confirmado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarando: **IMPROCEDENTE**.

Finalmente, se puede advertir que el presente proceso nació muerto, ya que la misma demandante presenta como medios probatorios las constancias de morador y posesión que no cumplían con acreditar el lapso de tiempo que exige la ley para la prescripción larga 10 años, craso error desde el análisis del abogado que asesoró a la accionante en su debido momento, siendo que el colegiado realizó una correcta valoración de dichos medios probatorios las cuales sirvieron para poder resolver el presente caso como infundado por improbadado de conformidad con el artículo 200 del código procesal civil.

## INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 00673-2010-0-1903-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Mirsa Macedo Vda De Gonzales contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, siendo la materia una demanda de Prescripción Adquisitiva, toda vez que se plantea como pretensión principal, la declaración de propietaria del inmueble ubicado en la calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup> (doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros), inscrito en la Partida N° P912004858, del Registro Predial de Loreto; por haberlo adquirido mediante la posesión continua, pacífica y publica durante más de 20 años.

En la primera parte de este informe se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido en este caso, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente trabajo sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona



**DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE**

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b> | 00673-2010-0-1903-JR-CI-02                                   |
| <b>DISTRITO JUDICIAL</b>    | LORETO   |
| <b>MATERIA</b>              | PRESCRIPCION ADQUISITIVA                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>           | MIRSA MACEDO VDA DE GONZALES                                 |
| <b>DEMANDADO</b>            | COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI |

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

**PRIMERA INSTANCIA**

|                              |                                   |
|------------------------------|-----------------------------------|
| <b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b> | 2° JUZGADO CIVIL DE MAYNAS        |
| <b>JUEZ</b>                  | SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS |
| <b>SECRETARIO</b>            | ALAN JOSUE GARCIA MURRIETA        |

**SEGUNDA INSTANCIA**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b> | SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO |
|------------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
| <b>INTEGRANTES DEL COLEGIADO<br/>(JUECES SUPERIORES)</b> | 1. SOLOGUREN ANCHANTE.<br>2. CHIRINOS MARURI.<br>3. CASSANO CAMPOS. |
| <b>SECRETARIO</b>  | LUIS MIGUEL ANGEL SALGADO<br>DIAZ                                   |

### **CORTE SUPREMA**

|  |  |
|--|--|
| <b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>                           | SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA<br>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE<br>LA REPUBLICA                                   |
| <b>INTEGRANTES DEL COLEGIADO<br/>(JUECES SUPREMOS)</b> | 1. MENDOZA RAMIREZ.<br>2. HUAMANI LLAMAS.<br>3. MARTINEZ MARAVI.<br>4. CABELLO MATAMALA.<br>5. MIRANDA MOLINA. |
| <b>SECRETARIO</b>                                      | CARLOS BERNABÉ SALGADO   |

## **DESARROLLO DEL PROCESO**

### **2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

#### **2.1.1. Petitorio**

Con fecha 16 de julio del año 2010, por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, doña **MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES** interpuso demanda de prescripción adquisitiva cjuontra la **COMISIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, teniendo como pretensión principal que se le declare propietaria del inmueble ubicado en la calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup> (doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros), inscrito en la Partida N° 912004858, del Registro Predial de Loreto; por haberlo adquirido mediante la posesión continua, pacífica y publica durante más de 20 años.

#### **2.1.2. Fundamentos de hecho**

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumenta lo siguiente:

1. Adquirió el inmueble mediante la posesión continua, pacífica y pública ejercida como propietaria desde el año 1987, habiendo entrado en posesión en calidad de propietaria en mérito a la tradición efectuada por su anterior propietaria la Municipalidad Provincial de Maynas.
2. Ha venido sufragando todos los gastos propios e inherentes al uso, disfrute y explotación de dicho bien como real propietaria, en concepto de dueña, sin que haya mediado suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, asumiendo todos los gastos para el mantenimiento y mejoras del mismo, así

como los tributos y recibos por consumo de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía fija y tributos.

3. En la actualidad dicho inmueble está constituido en terreno y construcción de material noble, producto del trabajo y esfuerzo durante todos estos años, constituyendo en efecto dicho inmueble su hogar.
4. Se apersonó ante las oficinas del COFOPRI, a solicitar el título de propiedad del bien sub materia, sin embargo, dicha entidad respondió negativamente alegando que dicho predio se encuentra dentro de una propiedad privada del terreno que formo parte del ex predio rustico San Antonio, perteneciente a MARIA TAFUR DE MÁRQUEZ.

### **2.1.3. Fundamentos de derecho**

- Artículo 950° del Código Civil, en razón que el inmueble sub materia lo adquirió en mérito al transcurso del plazo prescriptorio, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante más de diez años.
- Artículo 952° del Código Civil, que faculta la posibilidad de acudir a vuestra instancia a efecto de que se reconozca y se me declare judicialmente propietaria del predio, como una acción meramente declarativa más no constitutiva de mi derecho.
- Artículo 2122° del Código Civil, que precisa sobre la prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, y el plazo de su culminación.
- Artículo 442° y 445° del Código Procesal Civil, que preceptúa sobre la postulación del proceso.
- Artículo 504° y 505° del Código Procesal Civil, que regula los requisitos para la presente acción.

#### **2.1.4. Medios probatorios**

- Copia literal de dominio del predio materia de prescripción, con el que acredito la titularidad de la emplazada, sujeto pasivo de usucapión.
- Plano perimétrico – localización del bien materia de prescripción, suscrito por ingeniero civil y visado por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
- Memoria descriptiva del inmueble materia de prescripción, suscrita por ingeniero civil y visado por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
- Constancia de morador, expedida por el AA.HH. Primavera, distrito de San Juan Bautista.
- Constancia de posesión, expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
- Solicitud de titulación formulada ante COFOPRI.
- Oficio N° 1269-2008-COFOPTI/OZLOR, con el que acredito la respuesta negativa de dicha entidad ante mi pedido de titulación.
- Declaraciones juradas de autovaluo (años: 2003-2010), y recibos de pago de impuesto predial del predio sub materia, últimos años, con los que acredito mi calidad de contribuyente del bien sub judice.
- Recibos de agua y energía eléctrica del predio sub materia, con los que acredito mi calidad de usuaria titular del servicio de agua potable y energía eléctrica, desde el año 2000.
- Testimoniales de los señores:
  - a) DEYSI SAAVEDRA TAMANI, identificada con DNI N° 80532326, ocupación vendedora, domiciliada en calle Las Colinas N° 445, San Juan.

b) MARIA MARINO ZEVALLOS, identificada con DNI N° 05383771, ocupación su casa, domiciliada en calle Las Colinas N° 432, San Juan.

c) MARIA REATEGUI GOMEZ, identificada con DNI N° 05367146, ocupación su casa, domiciliada en calle Los Próceres N° 195, San Juan.

d) ROSA MODESTA DEL CASTILLO NAHUATUPE, identificada con DNI N° 05840603, ocupación su casa, domiciliada en calle Las Colinas N° 463, San Juan.

## **2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO**

El 13 de agosto del año 2010, mediante resolución número dos, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por **MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES** contra la **COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI** sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, la que se tramitará en la **VIA DEL PROCESO ABREVIADO**.

## **2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 22 de octubre de 2010, la demandada **COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, representada por su apoderado **JORGE ANTONIO GUIZADO SALCEDO**, **Procurador del Estado a cargo de los asuntos judiciales de COFOPRI**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **INFUNDADA**.

### **2.3.1. Fundamentos de hecho**

1. La demandante solicita la prescripción adquisitiva de dominio, para ser declarada propietaria, respecto del predio ubicado en Calle las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Departamento de Loreto, Provincia de Maynas, Distrito de San Juan Bautista; apareciendo

como titular registral la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; en puridad la accionante pretende la usucapión larga del lote en mención, sin cumplir los requisitos copulativos que establece los artículos 950° y siguientes del C.C.

2. La demandante postula la usucapión larga, pretendiendo evidenciar el concepto de dueña, mediante Constancia de Morador de fecha reciente – 15.FEB.2008; Constancia de posesión de fecha 20.FEB.2008; además ofrece el Pago del Impuesto Predial sufragado el año 2000, recibos de electro oriente de fecha 05.JUL.2010, resultando obviamente los PLAZOS DIMINUTOS para incoar la prescripción larga.
3. Tampoco se verifica el animus domini en las contribuciones municipales por Impuesto Predial, pues declara en condición de tenedor de la cosa y no como propietario como cuestión subjetiva, no existe un origen válido de la posesión, denotándose la intermitencia de la posesión, pues se fluye del DNI obrante en autos la accionante, señala como su domicilio en la Av. México Mz B, Asentamiento Humano las Colinas y no la dirección del inmueble del cual pretende la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

### **2.3.2. Fundamentación jurídica**

- Artículo 950° del Código Civil: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.

- Artículo 952° del Código Civil: “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

- Inciso 3 del artículo 505° del Código Procesal Civil: Requisitos Especiales.- Además de lo dispuesto en los arts. 424° y 425° del CPC, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará además copia literal de los asientos de los últimos 10 años, si se trata de inmuebles urbanos (...).”

- CAS N° 431-85: “No existe posesión pacífica cuando el poseedor ha sido vencido en los procesos sobre impugnación de resolución administrativa y nulidad de titular de propiedad; en este caso no se cumple con uno de los requisitos para adquirir la propiedad por usucapión (...).”
- CAS N° 1676-96: “(...) Para que se adquiriera la propiedad por prescripción adquisitiva, se requiere, entre otros requisitos, que la posesión sea pacífica, entendiéndose por esta que no se adquirió por la fuerza, que no está afectada por violencia y no es objetada judicialmente en su origen (...)

No es pacífica la posesión cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria (...).”

- CAS N° 1454-2002-CHINCHA: “La interpretación correcta de la norma implica la confluencia de varios requisitos, entre los que se encuentran, el que la posesión sea pacífica, esto es, que la posesión no se haya adquirido por la fuerza, que no esté afectada por la violencia y que no sea objetada, judicialmente en su origen. Otro requisito sustancial, para la adquisición de la propiedad, por el transcurso del tiempo, es que la posesión sobre el bien inmueble sea continua, esto es, que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella (...).”

### **2.3.3. Medios probatorios**



- A. Inspección judicial para verificar los actos posesorios.
- B. Los ofrecidos con la demanda.

#### **2.4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN**

Con fecha 24 de enero del 2012, se llevó a cabo a la audiencia de saneamiento y conciliación, a cargo del señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Dr. **CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES**, con la concurrencia de la demandante **MIRSA MACEDO VDA. DE GONSALEZ** y dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada **COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**.

Acto seguido, se procedió a dar inicio de la audiencia, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

No se pudo invitar a las partes a conciliación, debido a que la parte demandada no concurrió a la presente audiencia, por lo que se declara frustrada dicha etapa.

Se estableció como **punto controvertido**: 1) Determinar si procede declarar como propietaria del inmueble ubicado en calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup> (doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros), inscrito en la Partida N° 912004858, del Registro Predial de Loreto a la demandante doña **MIRSA MACEDO VDA. DE GONZALES**.

#### **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

##### **De la parte demandante:**

- 1) Se admite la declaración testimonial de DEYSI SAAVEDRA TAMANI.
- 2) Se admite la declaración testimonial de MARIA MARINO ZEVALLOS.
- 3) Se admite la declaración testimonial de MARINA REATEGUI GOMEZ.

- 4) Se admite la declaración testimonial de ROSA MODESTA DEL CASTILLO.

**De la parte demandada:**

- 1) Practíquese la inspección judicial.
- 2) Los medios probatorios presentados en la demanda.

**2.5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 22 de enero del 2013, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a cargo del señor Juez Titular, Dr. Sergio Antonio Del Águila Salinas, con la concurrencia de la demandante Mirsa Macedo Viuda De Gonzales y los testigos: María Marino Zevallos, Deysi Saavedra Tamani y Marina Reátegui Gómez.

**ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**De la parte demandante:** Se procede a admitir los medios probatorios de la parte demandante, los cuales fueron ofrecidos en su escrito de fecha 16 de julio del 2010.

Se admite la declaración testimonial de los testigos: María Marino Zevallos, Deysi Saavedra Tamani y Marina Reátegui Gómez; conforme a los pliegos interrogatorios.

**De la parte demandada:** se ofrecen los mismos medios probatorios formulados por la demandante, presentado en su escrito de fecha 29 de octubre del 2010; habiéndose realizado la diligencia de inspección judicial.

No habiendo medios probatorios que actuar, el señor Juez declara que la presente causa se encuentra expedita para sentenciar.

## **2.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia, de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, contenida en la resolución numero diecisiete, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia se ordenó la inscripción del inmueble ubicado en la calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida N° P12004858, del Registro Predial de Loreto a nombre de la demandante MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES. Cuyo contenido se resume en los siguientes fundamentos siguientes:

1. El artículo 950° del Código Civil regula la prescripción adquisitiva de dominio estableciendo que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años; y se adquiere a los 05 años mediante justo título y buena fe.
2. La demandante manifiesta que posee el bien materia de litis desde hace más de 20 años; al respecto, valorados los medios probatorios de acuerdo a lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil se tiene, que este requisito se ha cumplido, excediendo el plazo mayor que el artículo 950° del Código Civil regula para la prescripción ordinaria, por más de 10 años, así puede desprenderse, en primer lugar, de la constancia de posesión fecha 20 de febrero del 2008 expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, así como de los comprobantes de pago y declaración jurada de autovaluo.
3. Con relación a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante debe señalarse que los demandados no han demostrado de manera indubitable encontrarse en posesión del bien inmueble materia de litis, y que si bien el derecho de propiedad es de naturaleza imprescriptible no se puede dejar de reconocer el derecho de la parte accionante con relación a las mejoras efectuadas en el bien en referencia.

4. La parte demandada no ha tachado ni objetado los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante, no ha cuestionando de forma objetiva el tiempo de posesión de la demandante, es más, tampoco lo ha hecho en cuanto a la consumación de algún acto evidente de perturbación de la posesión que importe el quiebre de la pacificidad en la posesión del bien dentro del término que la ley previene.
5. Debe tenerse en cuenta el acta de inspección judicial donde se advierte que los vecinos de la demandante han manifestado que la conocen desde hace más de 18 años y vive en forma permanente en el inmueble materia de litis; asimismo, de las declaraciones de los testigos contenidas en el acta de la audiencia de pruebas de fecha 22 de enero del 2012, de la cual se corrobora que la actora viene ocupando el inmueble desde el año 1988, declaraciones que tampoco han sido cuestionadas por el emplazado, por lo que su mérito probatorio se mantiene firme.
6. Asimismo, se advierte que la emplazada, no ha cuestionado ninguno de los requisitos que legitiman el derecho del demandante respecto a una posesión pacífica, pública y continua, debiendo aplicarse lo previsto en el artículo 442° inciso 3 Código Procesal Civil, el misma que señala: “Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.”

## **2.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 01 de agosto del 2013, el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución numero diecisiete - sentencia. Siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. La pretensión se fundamenta esencialmente en que la demandante argumenta haber tenido posesión permanente toda su vida; la demandante incoa la usucapión adicionado al suyo el plazo referido,

adquiriendo derechos de uso y habitación, conforme se colige de los certificados domiciliarios, no ha acreditado la posesión con el certificado o la constancia de posesión que debió ser emitido por alguna autoridad de la zona, resultando ineficaz para probar el plazo requerido por ley.

2. La postura del actor, resulta invalida, sin contar con instrumento válido de transferencia, hace adolecer al petitum del “animus domini” – un conductor en calidad de propietario, pues debe entenderse la prescripción adquisitiva como un modo originario de adquirir la propiedad, sirviendo en unos casos para convertir en propietario al poseedor y en otros para que el propietario pruebe su derecho de propiedad; su naturaleza jurídica tiene que ver obviamente con el reconocimiento de un derecho que otorga la posesión, el cual en el presente caso no se verifica el animus domini, como cuestión subjetiva, no existe un origen valido de posesión, denotándose la clandestinidad e intermitencia de la posesión en general.
3. Con fecha 24 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 29618, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y que ya la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 73°, la prohibición de adquirir por prescripción de bienes de dominio público del Estado.
4. El accionante no repara que la demandada no tiene título dominal sobre el predio sub litis, y tampoco nos alcanzaría los efectos de la sentencia debiendo ser excluido de la relación jurídico procesal; por lo que, aparece entonces que el demandante, pretende se le declare como el verdadero propietario de su predio.
5. Cabe recordar que la regla establecida en el artículo 912° del Código Civil, es a la inversa, el poseedor se presume propietario, mientras no se pruebe lo contrario, y no puede oponer esta presunción el poseedor

inmediato al poseedor mediato, tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

6. Sin embargo, con la Ley N° 29618, existe una inversión de la presunción a favor del Estado, en todos sus bienes inmuebles sean de dominio público o de dominio privado, que tienen como titular al Estado o cualquier entidad pública que conforma el sistema nacional de bienes estatales.

## **2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante resolución número veintitrés – sentencia de vista, de fecha 12 de agosto de 2014, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve declarar INFUNDADA la demanda. Sus fundamentos son los siguientes:

1. Mediante demanda de fojas 24/27, doña Mirsa Macedo Vda. De Gonzales pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en calle Las Colinas Mza. M, lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, distrito de San Juan Bautista, inscrito en la Partida N° P12004858, del Registro Predial de Loreto, consecuentemente solicita se le declare propietaria del mencionado inmueble al encontrarse en posesión continua, pública y pacífica desde el año 1987; habiendo entrado en posesión del inmueble en mérito de la tradición efectuada por su anterior propietaria la Municipalidad Provincial de Maynas, desde lo cual viene conduciendo el referido bien en calidad de propietaria, habiendo constituido en dicho inmueble su hogar y residencia.
2. Existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión...para que la usucapión se produzca es preciso que la posesión reúna determinados requisitos con los que se construye una verdadera categoría de posesión. Los artículos 950 y 951 del Código Civil distinguen dos clases de prescripción, la

ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga), necesitando en ambas clases lo siguiente: (i) la posesión, que debe ser continua, pacífica, pública y como propietario; y, (ii) el tiempo, pero este no es igual para ambas clases ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesita 10 años y para bienes muebles, 4 años, en cambio para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles se necesita 5 años y para bienes muebles, 2 años. Los plazos son menores para los bienes muebles debido a la celeridad de su tráfico y a la idea de que suelen ser menos valiosos.

3. Para que se cumpla el requisito de **la posesión continua**, no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el bien, basta que se comporte como cualquier propietario lo haría. La posesión debe ser continua (sin interrupciones de carácter natural o civil), lo cual no significa que sea en todo instante, conforme lo señala el artículo 915 del Código Civil. Efectivamente el poseedor deberá probar su posesión actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio.
4. **La posesión pacífica** significa que debe ser exenta de violencia física y moral, ser pacífica significa que el poseedor de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia y se instauró el nuevo estado de cosas. **Posesión pública**, es que exista una exteriorización de los actos posesorios, que actúe conforme lo hace el titular de un derecho, el usucapiente es un contradictor del propietario o del poseedor anterior. Por eso, es necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer es posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida. Lo contrario a la posesión pública es la posesión clandestina, que carece de eficacia probatoria.

5. En ese contexto, tenemos como pruebas aportadas al proceso, la demandante ha adjuntando una constancia de morador de fecha 15 de febrero de 2008 y la constancia de posesión N° 017-2008-GDUel-MDSJB de fecha 20 de febrero de 2008, obrante a fojas 12 y 13 [es decir de tan solo dos años y cuatro meses antes de la interposición de demanda], de igual forma la declaración jurada de impuesto predial (ver fojas 17), donde se observa, que los impuestos y las cuotas del primer al cuarto trimestre del año 2010 del inmueble figuran haber sido cancelados, sin embargo, si los impuestos cancelados corresponden al año 2010, se infiere (no se consigna fecha de expedición) que la emisión de este documento fue en el año 2010, esto es antes de la interposición de la demanda [julio 2010], y respecto de los recibos de servicios de agua potable y luz, de fojas 19, que corresponde al periodo de junio de 2010, ello sólo prueba la facturación de los servicios básicos por el periodo antes mencionados; aunado a ello, hay que resaltar que obra en autos a fojas 02, la copia de DNI de la recurrente, donde se advierte que Mirsa Macedo Vda. De Gonzales consignó como su domicilio en Av. México Mz. B, Lt. 8, Int. A, Asentamiento Humano Las Colinas, documento de identidad que tiene como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2007, lo cual se contradice con lo expresado por la recurrente en la demanda, al señalar que domicilia en calle Las Colinas Mz. M, lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, distrito de San Juan Bautista desde el año 1987, pretendiendo se declare la prescripción adquisitiva de dominio de dicho inmueble; asimismo, mediante escrito de subsanación de fecha 06 de agosto de 2010, obrante a fojas 36, la recurrente presentó el comprobante de pago y declaración de autoevalúo que datan del mes de setiembre de 1989, no obstante, en dichos documentos se consigna como contribuyente a Fidel Domínguez Valles y Sra (no se especifica su nombre); por tanto, no puede aplicarse la presunción *juris tantum* a que alude el artículo 915 del Código Civil.
6. Por tanto, la demanda resulta infundada por improbadada, en situación del artículo 200 del Código Procesal Civil, no siendo suficiente las



declaraciones testimoniales, pues aquellos solo son referenciales, y de los pliegos interrogatorios, no es posible extraer una mayor información. Amparándose la pretensión impugnatoria. Finalmente, considerando que la parte demandante ha tenido motivos razonables para litigar, se procede a exonerarlo del pago de costas y costos del proceso.

## **2.9. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

No conforme con la sentencia de vista, con fecha 01 de octubre del 2014, el demandante **MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES**, interpone recurso de casación, solicitando que se revoque la sentencia de segunda instancia y se declare fundada la demanda; argumentando lo siguiente:

1. La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Este extremo está referido a que su despacho, Señor Presidente, no brinda a la parte demandante TUTELA PROCESAL EFECTIVA, conforme a los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4° último párrafo del Código Procesal Constitucional, ya que se ha declarado infundada la demanda incurriendo en error de hecho al no compulsar debidamente los medios probatorios expuestos en la demanda ni menos se ha valorado las declaraciones de los testigos presentados, asimismo la ejecución de los artículos I y III del Título Preliminar del mismo Código, que prescribe el “derecho a la tutela procesal efectiva con sujeción a un debido proceso”, así como la “finalidad del proceso”.
2. La inaplicación de una norma de derecho material, esta causal esta prevista en el artículo 386 inciso 2 del Código Procesal Civil. Se omitieron la aplicación de las siguientes normas de derecho material:
  - Artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual establece que, “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con

sujeción a un debido proceso”: al amparo de este derecho MIRSA MACEDO VIUDA DE GONZALES interpone demanda de prescripción adquisitiva, teniendo como petitorio principal se le declare propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Las Colinas Mza. M, Lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, Distrito de San Juan Bautista, que corre inscrito en la Partida N° P12004858 del Registro Predial de Loreto.

- Artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, Facultades Genéricas: El Señor Juez de Primera Instancia ordenó la práctica de una diligencia de inspección judicial, en el que se comprobó in situ la veracidad de la posición permanente por más de veinte años sobre el bien inmueble y su desarrollo pacífico y público de la posesión, elemento probatorio que sin ningún argumento de legalidad ha sido desestimado por el órgano jurisdiccional.
- Artículo 188 del Código Procesal Civil.- Medios Probatorios: la Sala Civil ha infringido el presente artículo, al desconocer el mérito probatorio de lo aportado como medios de sustento de la acción judicial. La forma correcta de la aplicación de la ley ha debido de ser, merituar con criterio de conciencia todos los medios probatorios aportados.

## **2.10. CASACIÓN N° 1172-2015-LORETO**

Con fecha 23 de julio de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Mirsa Macedo Viuda de Gonzales, contra la sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil catorce emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. Los fundamentos son los siguientes:

1. La recurrente denuncia como agravios: a) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y b) La inaplicación de

una norma de derecho material, expresando que la Sala de Vista ha inobservado los artículos 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil y el Artículo 188 del Código Procesal Civil.

2. Con respecto al literal a) la recurrente no ha cumplido con precisar cuáles son los medios probatorios que no habrían sido valorados por la Sala de Vista, imprecisión que acarrea la improcedencia de este extremo del recurso; cuanto más que la denunciada ausencia de valoración a las declaraciones a las que se hace referencia, carece de base real, en la medida que la recurrida ha establecido que tales manifestaciones resultan insuficientes para amparar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio incoada por la impugnante.
3. Respecto al literal b), al haberse establecido en la recurrida que en el caso concreto no se ha demostrado el animus domini como presupuesto indispensable para la usucapión, es evidente que la denunciada infracción normativa de los dispositivos legales en moción, no demuestran su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que este extremo del recurso igualmente merece ser desestimado.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 16 de julio del año 2010, por ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, doña **MIRSA MACEDO VDA DE GONZALES** interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio (prescripción adquisitiva larga), del inmueble ubicado en calle Las Colinas Mza M, lote 5, del Asentamiento Humano Marginal Primavera, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, región Loreto, con un área de 245.48 m<sup>2</sup> (doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros), inscrito en la Partida N° P12004858, del Registro Predial de Loreto, a efecto de que se le declare propietaria de dicho predio, por haberlo adquirido mediante la posesión continua, pacífica y pública por más de 20 años. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424º, 425º y 427º del Código Procesal Civil.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha 22 de octubre de 2010, la demandada **COFOPRI**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA** por motivo que no cumple con los requisitos copulativos que establece el artículo 950 y siguientes del Código Civil, resultando carente de requisitos formales y diminuto el plazo de posesión para solicitar la conversión en propiedad por sentencia declarativa. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y que cumplía con los requisitos previstos en los artículos 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil.
3. El Segundo Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda y ordena la inscripción del inmueble sub litis a nombre de la demandante, al valorar la constancia de posesión de fecha 20 de febrero del año 2008 expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, así como los comprobantes de pago y declaración jurada de autovaluo. Además de tener en cuenta el acta de inspección judicial donde señala que los vecinos de la demandante manifiestan que la conocen desde hace más de 18 años y vive en forma

permanente en el inmueble materia de litis; asimismo, de las declaraciones de los testigos contenidas en el acta de la audiencia de pruebas de fecha 22 de enero del 2012.

4. La Sala Civil de Loreto resuelve revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda y, reformándola, declararon infundada la demanda. El sustento de la sentencia de vista fue que el demandante no acreditó que su posesión fue continua por más de diez años, pues la constancia de posesión solo prueba tan solo dos años y cuatro meses, lo mismo de la declaración jurada de impuesto predial, siendo que los recibos de servicios de agua potable y luz, solo acreditan la facturación de los servicios básicos. Además que, en el DNI de la accionante figura otra dirección diferente a la que pretende prescribir. Aplicando así, el artículo 200 del Código Procesal Civil, para declarar infundada la demanda por improbadada.
5. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación, por motivo que no cumplió con precisar cuál es el medio probatorio que no ha sido valorado por la Sala Civil y precisó que la declaración de los testigos solo son referenciales, porque sus declaraciones carecen de base real. Además, que no se ha demostrado el *animus domini* como presupuesto indispensable de la usucapión.
6. De conformidad con una doctrina más o menos uniforme, ratificada por el artículo 950 del Código Civil, la posesión destinada a la usucapión (posesión *ad usucapionem*), debe contar con las siguientes cualidades; pacífica, pública, continua y en concepto de propietario. A ello debe sumársele que la posesión debe extenderse por los plazos legales, y además que durante ese tiempo el propietario no haya interrumpido la usucapión (GONZALES BARRÓN, 2017, p. 108).
7. La Corte Suprema señala que la adquisición de un bien por usucapión constituye una excepción a la protección especial y constitucional del derecho fundamental a la propiedad, por ello cuando el juez tenga que

verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 950° del Código Civil, esto es: la posesión continua, pacífica y publica como propietario, debe ser muy cuidadoso en su análisis y estos deben ser estricta y rigurosamente cumplidos. Así, el concepto pacífico, debe ser entendido desde su contenido común, vale decir, como semejante a lo no controvertido, ni conflictivo. En ese sentido, la posesión pacífica debe ser determinada como aquellas que se ejerce sin perturbación y con aceptación de los demás integrantes de la sociedad, mientras que la tramitación de procesos judiciales, conlleva a la existencia de conflictos y discordias entre dos partes rivales. Es decir, la posesión pacífica es aquella que no se obtuvo por la fuerza, ni está afectada de vicio de violencia y que no es objetada judicialmente en su origen<sup>1</sup>.

8. Sin embargo, el profesor Gunther GONZALES BARRÓN nos explica que el requisito de pacificidad debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión. Si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto, pues la aplicación de ésta presupone que exista contradicción entre el poseedor *ad usucapionem* y el titular del derecho subjetivo. En efecto, es muy común pensar que la interposición de una reivindicatoria hace cesar el carácter pacífico de la posesión; sin embargo este criterio debe rechazarse pues la discusión sobre la propiedad no altera el hecho pacífico de la posesión (GONZALES BARRÓN, 2017, p. 140 y 141).
9. La posesión pública será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante

---

<sup>1</sup> Cas. N° 4264-2013-Lima, EL Peruano 30/06/2016.

todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida.<sup>2</sup>

- 10.** PAOLA POLA (como citó GONZALES BARRÓN, 2017) manifiesta que la posesión pública implica que esta se ejerce de modo visible, y no oculta, de manera que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión.
- 11.** La posesión continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y en el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor<sup>3</sup>.
- 12.** La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la ley para la consumación de la usucapión. (GONZALES BARRÓN, 2017, p. 146).
- 13.** En ese sentido, estoy de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Civil de Loreto, en atención a que el demandante no se comportó como propietario, incumpliendo uno de los presupuestos establecidos en el artículo 950 del Código Civil que señala: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (...)”, toda vez que estos deben cumplirse en forma conjunta, por lo que, en caso de faltar uno, la demanda debe ser denegada.

---

<sup>2</sup> Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, considerando 44. Segundo Pleno Casatorio.

<sup>3</sup> Cas. N° 1118-2013-San Martín, El Peruano 30/04/2014.

14. Se arriba a esta conclusión, porque la accionante no acreditó que vivió en el inmueble por más de diez años, pues la constancia de posesión sólo que vivía por el tiempo de dos años y cuatro meses, lo mismo ocurre con la declaración jurada del impuesto predial y que los recibos de luz y agua solo acreditan la facturación de los servicios básicos. Además que, en el DNI de la demandante figura una dirección diferente al inmueble que pretende prescribir, lo cual se contradice con lo expresado en su demanda.
15. La posesión continua en el tiempo viene a ser una manifestación del ***animus domini***, pues la Corte Suprema en el Segundo Pleno Casatorio Civil, donde en el fundamento 43, citando a Diez Picazo, señala que: “(...) un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales pueden objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el concepto de dueño con el *animus domini*, mientras tal animo se mantenga en la irrecognoscible interioridad de poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño (...)”.
16. No obstante, no haberse realizado un análisis de fondo a nivel Casatorio, la Corte Suprema sutilmente ha confirmado la posición de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al señalar que el impugnante no cumplió con precisar cuál es el medio probatorio que no ha sido valorado por la Sala Civil y precisó que la declaración de los testigos solo son referenciales, porque sus declaraciones carecen de base real. Además que no se ha demostrado el *animus domini* como presupuesto indispensable de la usucapión.



## **BIBLIOGRAFÍA**

1. MONROY GALVEZ, Juan: "Introducción al Proceso Civil"; Edit Temis; Santa Fe de Bogotá 1996.
2. AVENDAÑO VALDEZ, Jorge: "Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas"; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Lima; Perú; 2003.
3. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio: "El Derecho en la Propiedad de los bienes muebles"; Cía. De Impresiones y Publicidad. Lima; 1945
4. GODENZI PANDO, Cesar: "Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas"; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Lima; Perú; 2003.
5. MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia: "Derechos Reales". Tipografía Sesator; Lima, 1980.
6. CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Jurídico de Derecho Usual"; Edit. Santillana; 5ta.;; Bs. As. Argentina; 1962.
7. BORDA, Guillermo: "Tratado de Derecho Civil. Derechos Reals", Tomo II, Tercera Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.
8. BERASTAIN QUEVEDO, Claudio: "Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas"; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Lima; Perú; 2003.

9. ALABALADEJO, Manuel: “Derechos de Bienes”, Tomo III, Volumen I, Editorial José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1994.
10. DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio: “Sistema de Derecho Civil”, Volumen III, Tecnos 1995.
11. PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel: “Derechos Reales. Derecho Hipotecario”, Tomo I, 3era. Edición, Editorial Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
12. TICONA POSTIGO, Víctor: “El debido Proceso y la Demanda Civil”. Lima 1999, Editorial Rodhas, Segunda Edición. Tomo I y II.